



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GONZALO MEDINA VÁSQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Alberto Arbañil Castañeda, abogado de Gonzalo Medina Vásquez, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 80, su fecha 28 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Integra. Alega la vulneración de su derecho al libre acceso a la pensión, previsto en el artículo 11º de la Constitución, porque no se le permite desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

AFP Integra contesta la demanda, alegando que la pretensión del recurrente no puede ser discutida en una acción de amparo, en tanto en su procedimiento no existe estación probatoria; y, que la libertad de acceso a las prestaciones de salud y pensiones no puede ser ejercida en forma irrestricta vulnerando otros derechos constitucionales, máxime si no existe acto violatorio o de amenaza contra un derecho fundamental. Asimismo, aduce que el contrato fue suscrito voluntariamente por el actor, por lo tanto no puede ser resuelto o dejarse sin efecto en forma unilateral, sin mediar causa o incumplimiento por parte de Integra o sin mediar causal de nulidad alguna.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 28 de mayo de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que el accionante ha celebrado con la demandada contrato de afiliación, acto que se encuentra protegido por la libertad de contratar, cuyo contenido implica garantizar que los contratos celebrados en libre ejercicio de la autonomía privada, no pueden ser desconocidos en forma unilateral por quien los ha suscrito, y para que los mismos dejen de ser obligatorios para las partes, deberán previamente ser dejados sin efecto por alguna de las causales de nulidad o anulabilidad, o, ser declarados resueltos por mandato judicial, lo que solamente podrá ser válidamente emitido en un proceso con etapa probatoria, de la cual carece el proceso constitucional.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Handwritten signatures of the judges and the secretary. The signature of the secretary is written in blue ink and reads "Daniel Figallo Rivadeneyra".

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

4

EXP. N.º 03590-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GONZALO MEDINA VÁSQUEZ

**FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y  
ALVA ORLANDINI**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
  3. Examinados los alegatos formulados por el recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**



5  
012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GONZALO MEDINA VÁSQUEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VÍCTOR GARCÍA TOMA**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)

122



EXP. N.º 03590-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GONZALO MEDINA VÁSQUEZ

**VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ**

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMÍREZ

*Carlos Mesía Ramírez*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR